



310.28
Exp No. 0728 de octubre 3 de 2017
INFRACCIÓN



0047

RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0154 DE 23 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica el día 31 de julio de 2017, generándose informe de visita No. 125 e informe de seguimiento de 15 de septiembre de 2017, en los que se denota lo siguiente:

1. *No se pudo evidenciar la existencia del pozo.*
2. *La visita fue atendida por el señor Adreano Román, en calidad de administrador de la Cabaña Costa del Sol, quien informa que el pozo quedó sellado y debajo de las cabañas en el momento de la construcción.*
3. *El nuevo propietario del predio y de las cabañas Costa del Sol, es el señor Milton Darío Iguarán, quien informa que la DIMAR le otorgó permiso de construcción.*

Que, mediante **Auto No. 3532 de 17 de noviembre de 2017**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección técnica y ocular en las instalaciones de las Cabañas Costa del Sol.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica y ocular el día 12 de diciembre de 2017, profiriéndose informe de visita No. 215 e informe de seguimiento de 23 de noviembre de 2018, en los que se denota lo siguiente:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 3532 de 17 de noviembre de 2017, con expediente No. 0728 de 03 de octubre de 2017, se realizó visita de seguimiento el día 12 de diciembre de 2017, para verificar las condiciones actuales del pozo profundo, ubicado en las Cabañas Costa del Sol, en jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

El pozo se encuentra activo, al momento de la visita se encontró apagado.

Actualmente, el pozo no cuenta con:

- *Tubería para la toma de niveles.*
- *Grifo para la toma de muestra.*
- *Cerramiento del área perimetral.*
- *Macromedidor acumulativo.*

El pozo cuenta en su estructura funcional con

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0728 de octubre 3 de 2017
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0047

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0154 DE 23 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Tubería de revestimiento de 4" en PVC sanitario.
- Tubería de succión y descarga de 1^{1/2}" en PVC.
- Bomba sumergible
- Válvula de control en PVC

El agua extraída del pozo es conducida mediante tubería hasta una alberca de 30 m³ aproximadamente, luego es rebombada con una electrobomba y un sistema hydroflow para su posterior uso doméstico.

La visita fue atendida por el señor Adreano Román Fuentes en calidad de administrador de la Cabaña Costa del Sol, quien aduce que actualmente existe un proceso para el cambio de razón social a Cabañas Villa Carolina.

SE TIENE QUE:

- *Al momento de la visita se pudo constatar que MILTON IGUARAN LAGUNA Y/O CABAÑAS COSTA DEL SOL, están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo profundo, ubicado en las Cabañas Costa del Sol, en jurisdicción del municipio de Coveñas. Sin la autorización de CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1046 de 2015.*
- *El infractor deberá tramitar de manera inmediata ante CARSUCRE, la concesión de agua del pozo profundo, ya que está aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, para dicha solicitud debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*

Que, mediante **Resolución No. 0154 de 23 de febrero de 2018**, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.778, en calidad de propietario de las Cabañas Costa del Sol, y se formuló el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: *El señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.188.778 en calidad de propietario de CABAÑAS COSTA DEL SOL, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo, ubicado en las Cabañas Costa del Sol, en jurisdicción del municipio de Coveñas, en las coordenadas N: 9°27'27.3" W: 75°36'45.6" Z: 10 msnm, sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.*

Decisión que se notificó por aviso, de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0728 de octubre 3 de 2017
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

0047

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0154 DE 23 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

0047

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0154
DE 23 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, la Corporación procederá a **REVOCAR la Resolución No. 0154 de 23 de febrero de 2018**, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0728 de 3 de octubre de 2017.

Que, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo ubicado en las Cabañas Costa del Sol, bajo las coordenadas geográficas N- 9°27'27.3" W- 75°36'45.6" Z: 10 msnm, jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre y verifiquen la situación actual del mismo, debiendo rendir informe de visita.



310.28
Exp No. 0728 de octubre 3 de 2017
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0047

09 FEB 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 0154
DE 23 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0154 de 23 de febrero de 2018, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0728 de 3 de octubre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo ubicado en las Cabañas Costa del Sol, bajo las coordenadas geográficas N- 9°27'27.3" W- 75°36'45.6" Z: 10 msnm, jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre y verifiquen la situación actual del mismo, debiendo rendir informe de visita. Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a Secretaria General – Oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.778, ubicado en las Cabañas Costa de Sol sector Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SUCRE** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			